

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta capital en la Imprenta  
de la Union, calle de San  
Agustín núm. 17, á 6 reales  
al mes y 7 para los de fuera  
franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real orden.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas: que en el reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de Contribuciones directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio, bajo el expresado concepto, en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores, como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la

enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: 1.º Una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Maryordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y 2.º Una relacion que hará extender el Gobernador de la provincia, tambien con referencia á las cuentas, en que aparezca con la debida expresion de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

## CIRCULAR NUMERO 10.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Estado en 6 del actual dice á este Ministerio de Real orden lo siguiente.— Dada cuenta á la Reina nuestra Señora de un expediente instruido en esta primera Secretaria del Despacho, á consecuencia de una consulta del Ministerio de la Guerra, con el fin de fijar de una manera terminante los honores que deben tributarse á los Reyes y Príncipes Reales de otras naciones cuando vengan á España, S. M., teniendo en consideracion la practica seguida en otros paises, se ha dignado resolver, que se les tribute los mismos honores que se tributan á los Reyes é Infantes de Castilla, si viajan como Reyes ó Príncipes, dejando de hacérselos cuando lo hagan de rigoroso incógnito.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Albacete 16 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

## OTRA NUMERO 11.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados fugados del destacamento situado en la carretera de las Cabrillas, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad. Albacete 15 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

*Señas de los fugados.*

Carlos Valls, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño, natural y vecino de Valencia, soltero y de oficio tegeador.

Pascual Puchol, edad 32 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barbilampiño, cara larga, color trigueño, natural de Gandia, vecino de Valencia, casado con Rosa Roda y de oficio hornero.

Miguel Castelló, edad 29 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara abultada, color moreno, natural y vecino de Tortosa, casado con Josefa Royo y de oficio jornalero.

Francisco Villaplana, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba cerrada, cara larga, color moreno, natural y vecino

de Cocentaina, casado con Margarita Aloya y de oficio jornalero.

Francisco Fabra, edad 26 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigueño, natural y vecino de Liria, soltero, y de oficio arriero.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general militar, en que entre otras reglas prefija la de un breve plazo para la formacion de cuentas de haberes de Diciembre anterior; repitiendo al propio tiempo la urgente necesidad de que los pueblos presenten en las oficinas de Rentas todos los recibos del suministro ejecutado hasta fin del propio Diciembre; me previene en oficio de 13 del actual, active la liquidacion y remision de los citados expedientes, á efecto de practicar las operaciones consiguientes dentro del periodo que se marca. En su virtud, me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia, que tengan aun en su poder recibos pendientes, tanto del cuarto trimestre como de meses anteriores, que le hubiesen sido devueltos para subsanar y se hallen ya arreglados, dirijan sin demora á las Administraciones respectivas los documentos de que se trata, como unico medio de lograr el importante objeto que se indica.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para los efectos espresados.—Albacete 19 de Enero de 1852.—*Raimundo Marques.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto.* Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de cruzada y del indulto cuadragesimal, vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros dias de Enero de cada año, á la Direccion de Contabilidad de culto y olerio minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de

La Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.º Los despachos para la publicacion de las bulas, que se libaban antes por el Comisario general de Cruzada, se espedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.º Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las Autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 5.º Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán, á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas facil y menos costosa espendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, á fin de que en lo que fuera necesario puedan ponerse de acuerdo con el muy reverendo Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados Diocesanos, se esponderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadregesimal por la persona que nombren los mismos prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el Banco Español de S. Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del Culto y Clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las Bulas á las diócesis, se costearán por cuenta del presupuesto general del Clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la Bula y administracion de sus fondos, se abonará un 5 por 100 del producto total en cada Diócesis, cuyo prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiese sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una Diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos liquidados del indulto cuadregesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia

de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el articulo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del indulto cuadregesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aqui á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán gratis en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadregesimal, concedidas en virtud de Real orden, ó por los Comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de Cruzada sobre fondos de determinada diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo el art. 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último Comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del indulto se espresará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaría la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la bula, se devolverán á la direccion de Contabilidad los su-

marios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los administradores remitirán á la propia direccion en los primeros dias de Marzo, Junio y Setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragesimal, los mismos diocesanos dispondrán que sus administradores den conocimiento á dicha direccion de contabilidad del culto y clero de la espendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los referidos administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de egercer libremente los mismos prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los administradores de los fondos de Cruzada y del indulto, se procederá por via de apremio: 1.º Contra la fianza: 2.º Contra los demas bienes del administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion explicita de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas sin Real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se egercutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos espedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten sin demora las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los espedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la Côte, la direccion de contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del Ministerio Fiscal por el interés que en ello tiene la hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la Côte. Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real Mano. El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura Gonzalez Romero*.

Es copia del Real decreto inserto en la *Gaceta de Gobierno* de once del corriente de que yo el Se.

cretario de la Sala de Gobierno de este superior Tribunal certifico: Y para su insercion en el *Boletin Oficial* de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á 14 de Enero de 1852.—*Vicente Maria de Cantá*.—V.º B.º, *Melchor*.

Don Francisco Lopez Tello, Juez de primera instancia, en comision, de esta capital de Albacete y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Puerta Nuñez, natural y vecino de la Roda, casado con Maria Piqueras, mozo de mulas y de veinte y nueve años de edad para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y escribania de D. Pedro José Lopez á oír la sentencia que ha recaido en causa que se le ha seguido sobre atropello con una galera al niño Francisco Garrido, de cuyas resultas murió instantáneamente y ser citado y emplazado en forma para ante S. E. la audiencia del territorio; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Francisco Lopez Tello*.—Por su mandado, *Pedro José Lopez*.

D. Ramon Sanchez Artesero, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que á virtud de renuncia hecha por D. José Muñoz y Diaz, de la Secretaria de este Ayuntamiento que en propiedad la desempeñaba; y acuerdo del mismo, se halla vacante dicha plaza dotada con 2200 rs. anuales pagados por trimestres del fondo de propios.

Los aspirantes á dicha plaza podrán hacerlo en el término de un mes contado desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia. Las solicitudes serán dirigidas al presidente del Ayuntamiento francas de porte. Vianos y Enero 11 de 1852.—*Ramon Sanchez Artesero*.—Por su mandado, *Juan Antonio Marin*, Secretario interino.

Se dá por vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de 1300 rs. annos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia constitucional, en el término de un mes contando desde esta fecha. Pozo Lorente 16 de Enero de 1852. El Alcalde, *Pedro Monteagudo*.—Por su mandado, *Gabriel Molina*, Secretario interino.

IMPRESA DE LA UNION.  
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER  
Calle de San Agustin núm. 17.